



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-2107/2021 Y ACUMULADO

**Recurrente:** Partido Verde Ecologista de México  
y Partido Cardenista

**Responsable:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-527/2021 y acumulado**.

### HECHOS

El recurrente impugna la Sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia del Tribunal Local de Veracruz, que a su vez ratificó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Político ¡PODEMOS!, respecto del Ayuntamiento de Coacatzintla, Veracruz.

### SINTESIS DEL PROYECTO

¿Qué determinó la Sala Regional? Confirmó la sentencia local, al considerar

**A) Infundados e inoperantes** los agravios del **PVEM**, donde solicita la nulidad de la votación de 6 casillas por considerar las siguientes irregularidades: **1.** Indebida la integración de casillas. **2.** Impedir sin causa justificada el derecho a votar a los ciudadanos. **3.** La suspensión de la votación y su reanudación posterior alteró el orden y el derecho de emisión del sufragio de las personas que estaban formadas. **4.** Indebida la recepción del voto por personas distintas a las facultadas por la autoridad administrativa electoral. **5.** Errores en el ejercicio aritmético realizado. **6.** Haber ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa de casilla o sobre los electores que vulneró los principios de certeza y legalidad de la contienda y **7.** La sentencia local incumplió con la obligación de fundar y motivar o, que lo hizo de manera ineficiente.

**B) Inoperantes** los agravios del **Partido Cardenista** consistentes en; **1.** Falló el sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las mesas directivas de casillas del municipio y/o Distrito; **2.** Indebido análisis del Tribunal Local entorno a los actos realizados por el OPLE; **3.** Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y traslado de paquetes electorales y **4.** Indebida valoración probatoria, de congruencia y violación al principio de certeza.

Lo anterior al no combatir de manera clara y frontal los argumentos dados por el Tribunal Local en la contestación que realizó de sus agravios.

¿Qué exponen los recurrentes?

**PVEM:** **a)** Señala que la responsable vulneró los principios de certeza y legalidad, porque omitió aplicar dichos principios de acuerdo a los hechos acreditados con las pruebas aportadas ante el TL, por tanto hace que el proceso sea contrario al SJJN; **b)** Que la nulidad pretendida no se hizo depender de la nulidad de las casillas impugnadas sino de las irregularidades graves ocurridas en ellas; **c)** Omitió determinar la afectación al principio de certeza por la diferencia entre el primer y segundo lugar, ya que solo señaló que no se acreditó la causal de nulidad hecha valer en cada casilla.

**Partido Cardenista:** **a)** Afirma que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, transparencia, independencia y acceso a la justicia, porque considera que, si se controvirtieron de manera frontal las consideraciones hechas en la sentencia local, mencionándose estas a la luz de los resultados de la elección, sin que se dejara de combatir ninguna y **b)** Considera que se debió entrar al estudio de fondo de sus agravios y analizar las irregularidades denunciadas en ellos de manera exhaustiva.

¿Qué dice el proyecto? El recurso de reconsideración **no reúne el requisito general ni especial de procedencia**, porque SX se pronunció respecto de temas de mera legalidad entorno a la **valoración probatoria** realizada por el tribunal local. Tampoco **hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**.

### CONCLUSIÓN:

Se desecha la demanda porque **no reúne el requisito especial de procedencia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2107/2021 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA que desecha de plano las demandas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Cardenista, respectivamente, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-527/2021 y acumulado.**

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
V. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Decisión .....	4
2. Marco jurídico .....	4
3. Caso concreto .....	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional? .....	7
3.2 ¿Qué exponen los recurrentes? .....	9
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....	14
4. Conclusión .....	17
VI. RESUELVE .....	17

#### GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Coacatzintla, Veracruz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México. Eduardo Alejandro Urrea Maravert, representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal del OPLEV en Coacatzintla, Veracruz y José Arturo Vargas Fernández, representante propietario del Partido Cardenista ante el OPLEV.
<b>Recurrentes:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Xalapa o responsable:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.
<b>Tribunal local:</b>	

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista



## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral en el estado de Morelos para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Coacatzintla, Veracruz.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido político ¡PODEMOS!

### 3. Instancia local

**a) Demanda.** Inconformes, el trece y catorce de junio, respectivamente, los ahora recurrentes interpusieron ante el Tribunal local recursos de inconformidad.

**b) Sentencia.** El veintinueve de octubre, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido político ¡PODEMOS! en el referido Ayuntamiento.

### 4. Instancia federal<sup>3</sup>

**a) Demanda.** El tres de noviembre, los recurrentes promovieron juicio de revisión ante el Tribunal Local, mismos que fueron recibidos en Sala Xalapa el siete siguiente.

**b) Sentencia impugnada** El diecinueve de noviembre, la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia local.

**5. Recurso de reconsideración.** El veintidós de noviembre, los recurrentes, respectivamente, presentaron ante la responsable demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 4 que antecede.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> SX-JRC-527/2021 y acumulado.



**6. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-REC-2107/2021** y **SUP-REC-2110/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Comparecencia de tercero interesado.** El veinticuatro de noviembre, el presidente municipal electo de Coacatzintla, Veracruz, presento escrito de tercero interesado con motivo de la demanda de reconsideración presentada por el PVEM.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>4</sup>

## III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-2110/2021 se debe acumular al diverso SUP-REC-2107/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a los expedientes acumulados.

## IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>5</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 165, 166, fracción X, 167.1 inciso b) y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.



justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## V. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración interpuestos **son improcedentes**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>6</sup>.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### 3. Caso concreto

La controversia planteada tuvo su origen en los medios de impugnación promovidos ante el Tribunal local por los recurrentes, en contra del cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la formula ganadora en la elección realizada en Coacatzintla, Veracruz

Su pretensión consiste en la revocación de la sentencia impugnada en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría del referido Ayuntamiento.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



### 3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Local al considerar **infundados** los agravios que hizo valer, al considerar que esta careció de una debida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad y congruencia.

Ello, al considerar que la sentencia local estaba debidamente fundada y motivada, aplicando los preceptos jurídicos vigentes aplicables al caso concreto y, por tanto, fue congruente con los argumentos sustentados en la misma para efecto de confirmar la elección en cuestión.

#### **Respecto a los agravios hechos valer por el PVEM**

Esencialmente, los determinó **infundados e inoperantes** entorno a:

-**La indebida integración de casillas** por la existencia de confusión al aparecer el nombre de Laura Santos Landa en la papelería electoral de la casilla 705 C3, lo que, consideró, debería generar la nulidad la votación recibida en esta, al haberse integrado por una persona que no pertenece a la sección, porque en la documentación electoral sí se encontraba el nombre correcto de la funcionaria sin que se advirtiera la confusión aducida, de ahí que no se actualizara la causal de nulidad establecida en el Código Electoral Local.

- **Impedir sin causa justificada ejercer el derecho a votar a los ciudadano** en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B, 705 C1 y 705 C2, derivado de que personas alborotadoras no permitieron el paso de los votantes, además de que la suspensión de la votación para efecto que se firmaran las boletas por los representantes de partidos políticos fue determinante para el resultado de la elección, circunstancia que, afirmó, fue pasada por alto por el Tribunal local.

Al respecto, Sala Xalapa determinó infundado el agravio porque partía de una premisa incorrecta al estimar que en el lapso en que se suspendió la



votación para efecto que se firmaran las boletas (entre veinte y cuarenta minutos), se salieron de la fila un gran número de votantes y por esa razón debe anularse la votación al ser determinante para el resultado.

Así, la responsable confirmó lo señalado por el Tribunal Local en el sentido de que la suspensión referida y realizada por las mesas directivas de las casillas, se encuentra amparada en el Código Electoral local, específicamente, la suspensión de la votación en el caso de que alguna persona intervenga por la fuerza para alterar el orden, y una vez corregido, dispondrá que se reanude la votación, previa petición al secretario que haga constar los hechos en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al cierre de votación, aunado a que no obran escritos de protesta o de incidencia donde se asentara que los electores se hubiesen retirado en el momento en que ello ocurrió.

También, consideró que la participación de cada casilla fue entre el 73.81% al 78.72%, sin que se advirtiera que en alguna de ellas el nivel de participación haya sido considerablemente menor al resto casi nulo, lo que ponía en evidencia que posterior a que se reanudó la votación esta continuó sin mayores incidentes.

- Que de las constancias no se advertía que los representantes de partido hubieran solicitado firmar las boletas, por tanto, se vulneraba el derecho al voto al no existir causa justificada para suspender la votación, ello, al considerar la responsable que dicha acción se realizó en función de la solicitud realizada por un grupo de personas que acudieron a votar y que en los escritos de incidentes se asentaron como “alborotadores”, además de la circunstancia de fuerza mayor que se presentó.

- Que el Tribunal local incorrectamente consideró que no se presentaron incidencias y que no se firmaron bajo protesta las actas correspondientes, al considerar la responsable que tales afirmaciones son incorrectas porque este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que los representantes de partidos no presenten escritos de incidencia



o firmen las actas sin protesta, no convalidan los hechos irregulares.

- La votación recibida en la casilla 705 C2, debido a que no se controvertió ante el Tribunal por el supuesto previsto el Código Electoral Local, que prevé que será nula la votación en caso de que esta se reciba por personas u organismos o distintos a los facultados por la autoridad administrativa electoral.

- Que la suspensión de la votación es una irregularidad grave debido a que las cinco casillas impugnadas representan el 33.33% de las instaladas, así como el hecho que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación fue menor al 0.05%, al afirmar la responsable que el recurrente parte de una premisa incorrecta cuando aduce que en el supuesto que se anule la votación recibida en una casilla y esto traiga como consecuencia un cambio de ganador, las irregularidades que se hagan valer en contra de esta deben estudiarse como graves debido a la determinancia con independencia de que se trate de una causal de nulidad expresa en la ley, cuestión que no es así.

En ese sentido, Sala Xalapa consideró que la causal de nulidad consistente en que *“Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”* había sido analizada a la luz de los hechos, cuestión que estimó correcta debido a que el Tribunal local se encuentra impedido de variar dichas disposiciones con independencia del contexto, esto es, analizarlos bajo el supuesto de una irregularidad grave.

Así, consideró inviable que solo por el hecho que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera menor al 1%, las irregularidades que fueran planteadas al Tribunal local debían estudiarse como graves y no conforme a la causal de nulidad expresamente prevista en la ley.



-Errores en el ejercicio aritmético realizado, además de dejarse de tomar en cuenta los precedentes ST-JRC-58-2021, ST-JRC-60/2021 y acumulados, SUP-REC-138/2020 y acumulado, así como el SCM-JDC-47/2019, con la finalidad de observar si se acreditó o no la determinancia.

Ello, al estimar la responsable que las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de esta Tribunal Electoral no son vinculantes, mientras que la de Sala Superior se trató de un tema relacionado con pueblos originarios, no siendo aplicable al caso.

Respecto al ejercicio aritmético entorno a la votación de una casilla, señaló que partía de una premisa incorrecta debido a que en primer lugar la diferencia entre el primero y segundo lugar en las casillas impugnadas no había sido de tres votos, aunado a que el ejercicio aritmético que realizó, no resultaba idóneo al basarse en especulaciones que no se corroboran con más elementos de prueba, pues tal como lo refirió el Tribunal local en los incidentes únicamente se asentó que se suspendió momentáneamente la votación sin que fuera señalado el número de personas que estaban formadas en la fila y se retiraron y no existan elementos para concluir su determinancia.

- **Haberse ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores** en función de la participación de la esposa del entonces candidato a la presidencia municipal del referido municipio, mismo que resultó ganador de la elección, violó los principios de certeza y legalidad en la contienda, debido a que, con su sola presencia influyó en la voluntad del electorado, así como la incongruencia de la sentencia local al tener por una parte acreditado el matrimonio de la referida funcionaria con el candidato del partido Podemos mediante acta de matrimonio y por otra, aducir que no se actualizaba presión al electorado por ese hecho.

Lo infundado para la responsable, radicó en que tal como lo afirmó el Tribunal local, dicha circunstancia no era suficiente para anular la



votación recibida en una casilla, en atención al criterio sostenido en el SUP-REC-528/2015, en el que se razonó que la sola relación por afinidad no debía entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral, criterio que también se sostuvo en el SX-JRC-486/2021 y resultaba acorde a la acción de Inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

También, consideró que no se actualizaba la incongruencia señalada pues lo único que se acreditaba con el acta de matrimonio es dicho lazo, sin embargo, esa circunstancia por sí sola no acreditaba el actuar imparcial de la funcionaria de casilla.

**-La nulidad de la elección** al considerar que el Tribunal local debía declararla debido a que, desde su perspectiva se acreditaron irregularidades graves hechas valer en las casillas 704 B, 704 C1, 704 C2, 705 B, 705 C1 y 705 C2.

Al respecto, consideró que no le asistía la razón porque su argumento se basó en señalar que se debían tener por acreditadas las causales de nulidad hechas valer en las casillas impugnadas y, al representar estas el 33.33% de las casillas instaladas procedía anular la legislación local.

Sin embargo, la responsable consideró que, al haberse desestimado sus agravios respecto a las causales de nulidad invocadas, no se actualizaba el supuesto de tener por acreditadas causales de nulidad en el 25% de las casillas para determinar la nulidad de la elección.

### **Respecto a los agravios hechos valer por el Partido Cardenista**

La responsable calificó **inoperantes** los agravios hechos valer respecto al (a): **1)** Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las mesas directivas de casillas del municipio y/o Distrito; **2)** Indebido análisis del Tribunal Local entorno a los actos realizados por el OPLE; **3)** Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y traslado de paquetes electorales



y 4) Indebida valoración probatoria, de congruencia y violación al principio de certeza.

Lo anterior, al no controvertir frontalmente las razones dadas por el Tribunal Local, sino que únicamente se limitó a señalar genéricamente los agravios que se analizaron, sin dar argumentos por los cuales estimó que la sentencia era ilegal.

### 3.2 ¿Qué exponen los recurrentes?

#### Partido Verde Ecologista de México

Señala que la sala responsable vulneró los principios de certeza y de legalidad al considerar que fue omisa en adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena observancia y efectividad de dichos principios en la elección a la luz de los hechos acreditados, pruebas aportadas e irregularidades declaradas por el Tribunal Local, lo que, afirma, hace que el proceso se torne inconstitucional e ilícito por contravenir el sistema jurídico nacional.

Ello, porque a pesar de que verificó las irregularidades ocurridas en la elección, las consintió, dejando de atender la pregunta consistente en *¿Cuál habría sido el resultado de la contienda comicial en caso de que las irregularidades acreditadas plenamente en cinco casillas que representan el 33.3% en la elección de Coacatzintla, existiendo una diferencia de 0.005% entre el primero y segundo lugar, no se hubieran suscitado?*

Señala que, de haberla respondido, con los hechos acreditados, pruebas aportadas e irregularidades acreditadas habría concluido que el resultado de la elección no es completamente verificable, fidedigno y confiable.

Así, considera que la nulidad de la elección pretendida no se hizo depender en la nulidad de las casillas impugnadas, sino en las irregularidades graves ocurridas en ellas y que hay certeza de que



tuvieron lugar.

También, considera que la responsable estaba en posibilidad de determinar el grado de afectación del principio de certeza dada la ínfima diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, limitándose a señalar que no procedía declarar la nulidad de elección al no acreditarse la causal de nulidad hecha valer en cada una de las casillas impugnadas.

Así, afirma que la responsable dejó de atender de forma integral el contexto en que se solicitaba la nulidad de la elección, faltando a su deber de adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir el principio de certeza.

También, considera violentado dicho principio al considerar que respecto a la contestación dada al agravio entorno al nombre de la funcionaria que aparecía en documentación electoral, la responsable solo acogió los argumentos dados por el Tribunal Local, sin que determinara a cuál de las partes le asistía la razón. De ahí que considere que cuando el principio de certeza no se cumple puede viciarse el procedimiento electoral en una determinada etapa o en su totalidad.

Por otra parte, señala que estimar infundado que la participación de la esposa del candidato a presidente municipal que resultó ganador en la contienda violenta los referidos principios porque su sola presencia influyó en la voluntad del electorado, reiterando los precedentes señalados al respecto en su demanda de juicio de revisión.

Asimismo, afirma que en la determinación de la responsable se observa la existencia de irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (certeza y autenticidad), en virtud de que no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

Ello, porque la responsable nuevamente acoge los argumentos del Tribunal Local entorno a que la falta de rúbrica de las boletas electorales



por los representantes de los partidos políticos en 5 casillas constituía una causa justificada o de fuerza mayor para suspender la votación, ya que con ello se vulneró el derecho a votar de los electores que habían acudido a ello.

De o anterior, concluye que la responsable incumplió con la obligación de fundar y motivar o, que lo hizo de manera deficiente, la sentencia que se impugna, al dejar de estudiar y analizar exhaustivamente todos los agravios que hizo valer, contrario a las constancias que obran en autos, así como a la lógica y al raciocinio, de manera desordenada, confusa, ambigua, oscura e imprecisa, con una valoración deficiente de las pruebas, lo que hace que su actuar resulte inconstitucional.

### **Partido Cardenista**

Afirma que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, transparencia, independencia y acceso a la justicia.

Ello, al considerar que, contrario a lo señalado por la responsable, sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones hechas en la sentencia local, mencionándose estas a la luz de los resultados de la referida elección, sin que se dejara de combatir ninguna, exponiéndose el por qué se consideraban contrarios a los principios de certeza y legalidad.

De ahí que considere que se debió entrar al estudio de fondo de sus agravios y analizar las irregularidades denunciadas en ellos de manera exhaustiva, por tanto, solicita que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción emita sentencia en donde valore las pruebas y agravios presentados ante la responsable.

### **3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de**



**procedencia**, porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Xalapa se pronunció respecto de temas de mera legalidad.

Se afirma lo anterior, porque los argumentos vertidos en su resolución fueron, por una parte, determinar inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Cardenista por las razones ya expuestas y, por otra, concluir que resultaba correcta la determinación del Tribunal Local toda vez que:

**1)** Derivado de la suspensión de la votación recibida en las casillas, el PVEM no demostró que con ella se afectara la recepción de votación en estas aunado a que dicho actuar se encontraba apegado a lo establecido en la legislación electoral local; **2)** Con las pruebas aportadas no se tenía por demostrado que el cierre momentáneo de las casillas fue determinante para declarar la nulidad respectiva; **3)** La diferencia entre el primer y segundo lugar no era de 3 votos en las 5 casillas impugnadas sino mayor (93) de ahí que tampoco existieran elementos para concluir que el cierre de casillas había resultado determinante; **4)** El solo vínculo por afinidad de un funcionario de casilla con algún candidato no se traducían en una violación al principio de imparcialidad y **5)** Al haberse desestimado su agravios no se actualizaba el supuesto consistente en tener por acreditada alguna causal de nulidad en el 25% de las casillas para determinar la nulidad de la elección.

Como se observa, la Sala Xalapa **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad** conforme al cual determinó adecuada la resolución emitida por el Tribunal Local.

No pasa desapercibido que el PVEM sustenta la procedencia del recurso en irregularidades graves vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin embargo, los argumentos que asienta entorno a dicha afirmación se traducen en el



cuestionamiento del análisis probatorio realizado tanto por el Tribunal Local como por la Sala Xalapa.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad y de valoración probatoria sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Xalapa hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello porque en la materia de controversia la responsable únicamente se limitó a señalar que los agravios de los recurrentes resultaban infundados e inoperantes por las razones expuestas en esta resolución.

Con base en lo anterior, se advierte que la controversia se vincula exclusivamente con la valoración probatoria y análisis realizado tanto por el Tribunal Local y la responsable respecto de los agravios que hicieron valer lo recurrentes entorno a diversas irregularidades que consideran se suscitaron en cinco casillas instaladas en el municipio de Coacatzintla, Veracruz.

Importa precisar, que al respecto el PVEM hace valer en su mayoría los mismos agravios y argumentos de carácter probatorio que en su momento expresó ante la responsable, sin que exponga algún planteamiento efectivo sobre temas de constitucionalidad.

Lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, en el caso, **no existe planteamiento de constitucionalidad que permita** analizar el fondo de la controversia.



Por tanto, se arriba a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste justificación o excepción que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### 4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** las demandas de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.